

## **RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor **JAVIER ANDRES BERNAL URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.417348**, quien ostenta la calidad de **PROPIEATARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90166** y ficha catastral No. **63690000000100201801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **8779 de 2025**, acorde con la siguiente información:

### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	UR LAS COLINAS LT 7
Localización del predio o proyecto	Vereda LUNA PARK, municipio de SALENTO, QUINDÍO

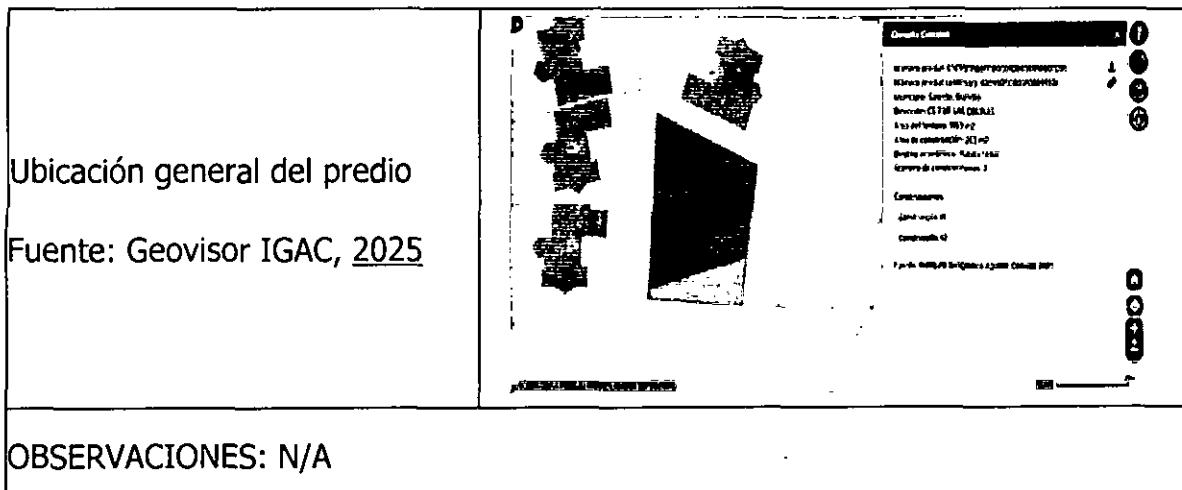
**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Código catastral	63690000000100201801
Matrícula Inmobiliaria	280-90166
Área del predio según certificado de tradición	855 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	1159 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	914.95 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°36'28.86"N Longitud: 75°37'50.78"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°36'28.63"N Longitud: 75°37'50.48"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.14 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.00511 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



3

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-446-17-07-2025 del 17 de julio de 2025**, notificado por correo electrónico el día 22 de julio de 2025, al señor **JAVIER ANDRES BERNAL URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.417.384**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, mediante oficio No. **11083**.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de agosto de 2025 al predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** en la cual se evidenció lo siguiente:

- "Realiza visita técnica al predio referenciado (LT#7) donde se evidencia una vivienda tipo campesbre de dos plantas, el predio se compone de una zona verde, zona de fogata y zona de parqueadero. En la casa residen 2 personas permanentes, el predio colinda con: Vía principal del conjunto, predio con pastos, zona común del conjunto, predio #6 del conjunto; se encuentra un STARD construido en mampostería donde se dan unas medidas estimadas por parte de la persona que acompaña la visita técnica ya que no había forma de tomar medidas en campo.
- La vivienda se encuentra en coordenadas (4.68017, -75.630773) y la disposición final con un pozo de absorción ubicado en (4.607952, -75.630688).".

Se anexa registro fotográfico."

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 22 de agosto del año 2025, el ingeniero Civil JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

### **CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-336-2025**

FECHA:	22 de agosto de 2025
SOLICITANTE:	JAVIER ANDRES BERNAL URREGO
EXPEDIENTE:	8779-2025

#### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

#### **2. ANTECEDENTES**

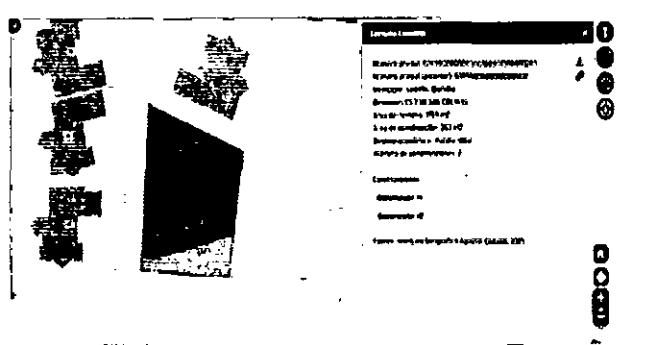
1. Radicado E8779-25 del 10 de julio 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-446-17-07-2025 del 17 de julio de 2025.
3. Radicado No. 11083 del 22 de julio del 2025, por medio del cual se notifica al usuario Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-446-17-07-2025 del 17 de julio de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 22 de agosto de 2025.

#### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	UR LAS COLINAS LT 7

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda LUNA PARK, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Código catastral	63690000000100201801
Matrícula Inmobiliaria	280-90166
Área del predio según certificado de tradición	855 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	1159 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	914.95 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°36'28.86"N Longitud: 75°37'50.78"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°36'28.63"N Longitud: 75°37'50.48"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.14 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.00511 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio  Fuente: Geovisor IGAC, 2025	

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OBSERVACIONES: N/A

6

### 4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

#### 1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para cuatro (4) personas permanentes y cinco (5) personas transitorias. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades domésticas realizadas dentro de la vivienda.*

#### 2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en mampostería, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.*

*El STARD existente en el predio fue diseñado y construido antes de la expedición de la Resolución No. 0330 de 2017 (MinVivienda). Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 72 de la Resolución No. 0799 de 2021 (MinVivienda), el cual establece que: "La presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de estudios y diseños existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberá realizar un análisis de las condiciones actuales del área de influencia, de la población a la cual sirve el proyecto y de los parámetros y criterios de diseño según la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados, para evaluar la necesidad de realizar una adecuación de estos. Se debe garantizar que la solución cumpla la normatividad ambiental y sanitaria vigente", se procede a evaluar las condiciones de diseño en función a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 1096 de 2000 (Ministerio de Desarrollo Económico) y en las normas que la adicionaron y/o modificaron.*

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	360 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	3380 litros

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Mampostería	1	1575 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	14.14 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1	0.9	0.4	N/A
Tanque Séptico	1	1.50	1.50	1.50	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	0.70	1.50	1.50	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3	1.5

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
5.35	1.50	4 y 5	13.5

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

### 3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

#### 1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

#### 2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

#### 3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 22 de agosto de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Realiza visita técnica al predio referenciado (LT#7) donde se evidencia una vivienda tipo campestre de dos plantas, el predio se compone de una zona verde, zona de fogata y zona de parqueadero. En la casa residen 2 personas permanentes, el predio colinda con: Vía principal del conjunto, predio con pastos, zona común del conjunto, predio #6 del conjunto; se encuentra un STARD construido en mampostería donde se dan unas medidas estimadas por parte de la persona que acompaña la visita técnica ya que no había forma de tomar medidas en campo.
- La vivienda se encuentra en coordenadas (4.68017, -75.630773) y la disposición final con un pozo de absorción ubicado en (4.607952, -75.630688).

#### 1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

• 9

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también una zona verde. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, funcionando de manera adecuada.*

### 6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, funcionando de manera adecuada.*

### 7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

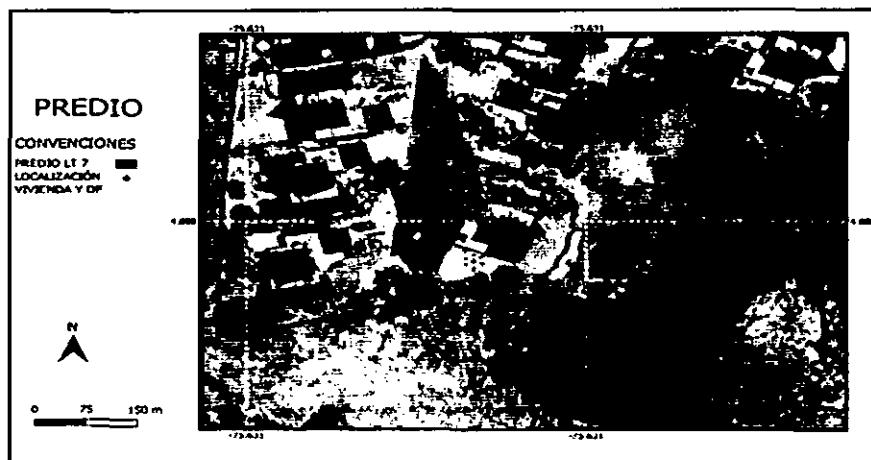
#### 1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

*De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo dado por el suscrito secretario de planeación y obras públicas del municipio de Salento Quindío certifica según lo establece el Esquema de ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Titulo III 186-187-188, se informa que el predio denominado CS 7 UR LAS COLINAS, identificado con ficha catastral No. 0000000000100801800000201, se encuentra localizado en ZONA RURAL y presenta los siguientes usos de suelo: Agrícola, Pecuario, Forestales, Conservación y protección, Residencial, Agroindustrial, entre otros.*

#### 2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



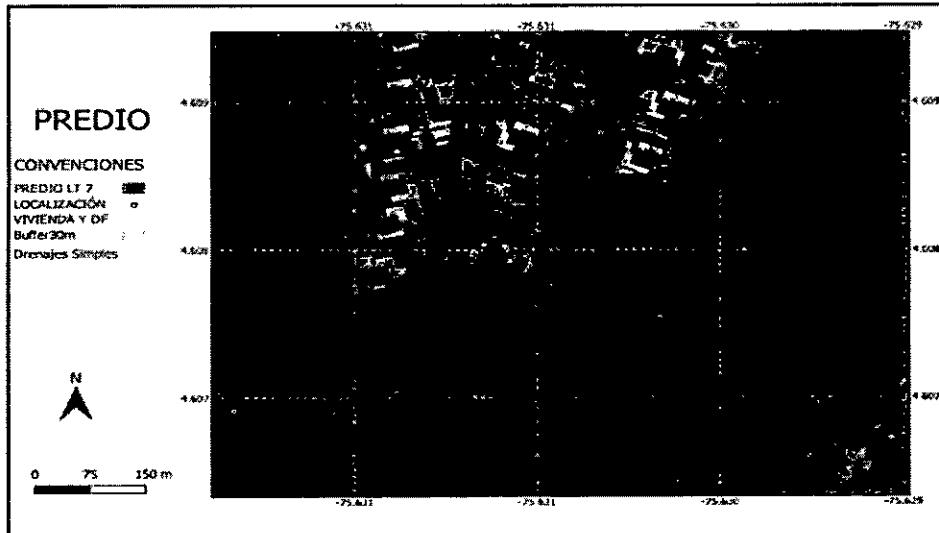
*Imagen 1. Localización del vertimiento  
Fuente: QGIS 3.30.1*



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento  
Fuente: QGIS 3.30.1*

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



11

*Imagen 3. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos dentro de Franja Forestal Protectora. Fuente: QGIS 3.30.1*

Según lo observado en QGIS 3.30.1, se evidencia que la totalidad del predio se ubica sobre suelo con capacidad de **uso agrológico 7pe-3**. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición del vertimiento con las áreas protegidas:

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por dentro de áreas forestales protectoras.

### 8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La **totalidad** del predio se encuentra sobre suelo con capacidad de **uso agrológico Zpe-3** (ver Imagen 2).
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas corresponde al diseño propuesto y cumple con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

### 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8779-25 para el predio UR LAS COLINAS LT 7, ubicado en la vereda LUNA PARK del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-90166 y ficha catastral No. 63690000000100201801, se determina que:

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas*

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de cuatro (4) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes temporales o transitorias.*

• 14

- *La totalidad del predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 7pe-3 (ver Imagen 2).*
- *El punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:* Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.14 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°36'28.63"N, Longitud: 75°37'50.48"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1767 m.s.n.m.
- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

15

**ANALISIS JURÍDICO**

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el ingeniero Civil **NO** considera la viabilidad del permiso de vertimiento en el presente trámite al indicar en el CTPV-336-25 del día 22 de agosto de 2025, que:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8779-25 para el predio UR LAS COLINAS LT 7, ubicado en la vereda LUNA PARK del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-90166 y ficha catastral No. 63690000000100201801, se determina que:*

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de cuatro (4) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes temporales o transitorias.***

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- **La totalidad del predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 7pe-3** (ver Imagen 2).
- ***El punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.14 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°36'28.63"N, Longitud: 75°37'50.48"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1767 m.s.n.m.

• 16

Para dar inicio al análisis, como se indica en el CTPV-336-2025 del 22 de agosto de 2025, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento es acorde a los lineamientos técnico establecidos en la normatividad vigente, sin embargo, el análisis técnico evidencia que el predio **La totalidad del predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 7pe-3** (ver Imagen 2). Esta clasificación corresponde a **suelos de clase 7**, los cuales, conforme al "LA CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO", Conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como **clase VII** constituyen **determinante ambiental** para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023**, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que las infraestructuras generadoras de vertimientos, cuentan con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes. Si bien los predios registran una fecha de apertura catastral del 28 de julio de 1993, ello no implica, por sí solo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen, tal y como se manifestó líneas atrás.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

17

Además, también indica el CTPV-336-2025 del 22 de agosto de 2025, que *El punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
  - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

*De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por dentro de áreas forestales protectoras.*

Esta situación evidenciada por el Ingeniero Civil encargado, constituye una restricción ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en consecuencia, dicha localización del punto de descarga, no viabiliza el otorgamiento del permiso de vertimiento, toda vez que implica la afectación de una determinante ambiental que limita el desarrollo de la actividad.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de la superior jerarquía que no pueden ser desconocidas,*

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

18

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.*

*PÁRÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente:

*"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Finalmente, también se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos Que reposa en el expediente, expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), el cual informa que el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-90166** y ficha catastral Nº **6369000000100201801**, se localiza en el área rural del Municipio de Salento (Q); y en el que se pudo evidenciar que en el municipio de Salento por la complejidad de la clasificación del uso del suelo y la dificultad para detectar normas uniformes, se han declarado zonas de actuación especial.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que del análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, además de la fecha de apertura de fecha 28 de julio del año 1993 se evidencia que la anotación 003 del 01 de julio de 1993, mediante la ESCRITURA 2075 del 08 de junio de 1993 en la Notaría 2 de Armenia se hace la ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

19

Por ende, la URBANIZACIÓN LAS COLINAS, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo que obra en el expediente expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q), por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- Privada: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- Común: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Este régimen no implica subdivisión del suelo en sentido urbanístico.

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada vivienda el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Además de lo anterior, según el concepto de uso de suelo contenido en el expediente, el cual fue expedido por el secretario de planeación del municipio de Salento (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y, que dentro de los que establece la norma urbanística (Acuerdo 020 de 2001) vigente en el Municipio de Salento, se establece que el *USO RESIDENCIAL*; estableciendo compatibilidad entre la actividad generadora del vertimiento y el uso de suelo contemplado por la norma urbanística vigente el Municipio de Salento Quindío, Acuerdo 020 de 2001.

De la misma forma, se determina que la norma urbanística (Acuerdo 020 de 2001) EOT vigente en el Municipio de Salento Quindío, permite el *USO RESIDENCIAL*, cuya actividad según el informe técnico que hace parte del presente trámite, indica que las actividades son de subsistencia doméstica, en tal sentido se establece la compatibilidad de la actividad generadora de vertimientos con el uso del suelo.

Sin embargo, aun cuando se pueda establecer la compatibilidad de la actividad generadora del vertimiento con el uso del suelo permitido según lo establecido en el E.O.T vigente para el Municipio de Salento Quindío, dicha compatibilidad no supera la afectación derivada de la presencia de determinantes ambientales, que son norma de superior jerarquía, toda vez que el punto de descarga se encuentra dentro de un área forestal protectora, y que el predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3. En este sentido, la existencia de dichas restricciones ambientales impide la viabilidad del permiso de vertimiento.

Que el concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069-95:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el*

20

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

21

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>26</sup>*

22

**Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.**

### **FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

La fuente de abastecimiento del predio **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-90166** y ficha catastral Nº **63690000000100201801**, es de las Empresas Públicas del Quindío EPQ, y teniendo en cuenta que en el predio se realizan actividades domésticas es viable esta disponibilidad.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

<sup>26</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

## RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

## **RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

24

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-454-11-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austereidad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 280-90166 Y FICHA CATASTRAL NO. 63690000000100201801, propiedad del señor JAVIER ANDRES BERNAL URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.348.**

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90166** y ficha catastral No. **63690000000100201801**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8779 de 2025** del día 10 de julio de 2025, relacionado con el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90166** y ficha catastral No. **63690000000100201801**.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAVIER ANDRES BERNAL URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.417.348**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR**

**RESOLUCIÓN No. 2997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 7 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LAS COLINAS LT 7** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90166** y ficha catastral No. **63690000000100201801**, a través del correo electrónico [juliana1107@hotmail.com](mailto:juliana1107@hotmail.com) / [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

26

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JHDAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora  
Abogada contratista SRCA.

Proyección técnica: Johan Sebastián Álvarez  
Ingeniero civil - Contratista SRCA- CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada.  
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 10 SRCA - CRQ.

Revisión del STARD: Jelssy Fernanda Triana  
Ingeniera Profesional universitaria grado 10 – SRCA - CRQ